



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº 3116 -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, **31 DIC 2021**

VISTOS:

El Doc. 202461-2021, Exp. 145341-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021, presentado por Ever Jesús Ames Hurtado, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 2305-2021-MPH-GPEyT, el INFORME Nº 327 - 2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo Nº 194º de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195º de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248º del TUO de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 2305-2021-MPH-GPEyT, argumentando que, al respecto, es necesario precisar, que el establecimiento comercial ubicado en el pasaje los Lirios Nº 171 Palian-Huancayo, cuenta con licencia de funcionamiento Nº 1668-2017, para el Giro de Restaurante y Salón de Recepciones, consecuentemente, queda claro, que el local al tener la licencia de funcionamiento, se encuentra autorizado legalmente y no es necesario, tramitar ninguna otra autorización adicional al que se tiene en la licencia de funcionamiento, es decir, que legalmente no me es exigible obtener la autorización para la realización de espectáculos públicos no deportivos, toda vez que toda actividad se encuentra contenida en el giro de restaurante Turístico -Salón de Recepciones, para el que ha sido autorizado mi representada es más conforme al TUPA aprobado mediante O.M. Nº 631-MPH/CM en el procedimiento Nº 111, esta autorización es exigible para administrados, que alquilen un local, que no es el caso del recurrente, ya que se trata de un local propio. Asimismo, como prueba nueva, que sustenta el presente recurso, debemos de poner en conocimiento de su despacho, que con fecha 08 de octubre del 2021, se ha procedido a imponer denuncia contra la Municipalidad Provincial de Huancayo por la imposición de barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 2305-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por don Ever Jesús Ames Hurtado, Representante de la empresa EVENTOS AMES PRODUCCIONES EIRL; debiéndose emitir la respectiva Resolución de Multa y efectuar la Denuncia Penal a través de la Procuraduría Municipal, por la infracción PIA Nº 007819, código GPEYT. 77 "Por Carecer de Autorización", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de lá Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217º del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218º, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 2305-2021-MPH/GPEyT, de fecha 22 de octubre del 2021, notificado válidamente el 25 de octubre del 2021, encontrándose dentro del plazo conforme lo establecido el numeral





218.2 del artículo 218º, que señala: “el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días”.

Que, en relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 61º del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de Derecho Administrativo, entendiéndose a sujetos del procedimiento administrativo, administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.

Que, asimismo, el artículo 62º del mismo marco normativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 64º del mismo marco normativo, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Que, por otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120º del TUO de la LPAG, Ley 27444, dispone que para el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser moral y material.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso, en el presente caso, si bien es cierto que interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido, este ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no haya legitimado para ello, al no tener representación para actuar a favor de la empresa EVENTOS AMES PRODUCCIONES EIRL; en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Ever Jesús Ames Hurtado, por falta de legitimidad para obrar.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar el recurso de Reconsideración, presentado por Ever Jesús Ames Hurtado, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2305-2021-MPH-GPEyT, así como continuar con el procedimiento de Denuncia Penal a través de la Procuraduría Pública Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Humberto Lozano
Lozano